



LEY N° 519

LEY NOTARIAL: MODIFICACIÓN.

Sanción: 18 de Abril de 2001.

Promulgación: 11/05/01. D.P. N° 833.

Publicación: B.O.P.: 04/06/01.

Artículo 1°.- Sustitúyense los artículos 1°, 2°, 3° y 6° de la Ley provincial N° 285, que quedarán redactados de la siguiente forma:

“Artículo 1°.- La presente Ley instituye el marco normativo que rige el ejercicio del notariado, como profesión independiente, en la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. Quedarán excluidas de sus alcances las funciones notariales que se ejerzan dentro de la Administración Pública provincial o municipal como parte de la acción de gobierno y las competencias que en cada caso le son propias, las que se regirán por las leyes u ordenanzas que, respectivamente, se dicten.

Las funciones notariales comprendidas en la presente serán ejercidas por todos los escribanos o notarios, a quienes compete el ministerio de la fe pública notarial, que reúnan los requisitos que al efecto se establecen. Como profesionales del derecho asesorarán a las partes intervinientes en cualquier clase de negocio jurídico, podrán intervenir como árbitros, arbitradores, amigables compondores y en cuestiones de jurisdicción voluntaria, de acuerdo con las leyes que lo reglamenten.”.

“Artículo 2°.- Los escribanos o notarios a que refiere el artículo 1° son profesionales del derecho depositarios de la fe pública notarial, que conforme a las prescripciones de esta Ley se encuentren habilitados para actuar en un Registro Notarial de la Provincia.”.

“Artículo 3°.- El ejercicio del notariado, como profesión independiente, está condicionado a la concesión por el Poder Ejecutivo, en la forma que esta Ley determina, del correspondiente Registro Notarial en carácter de titular del mismo, salvo lo dispuesto con respecto a los adscriptos y suplentes.”.

“Artículo 6°.- Para ejercer el notariado, como profesión independiente, en la provincia de Tierra del Fuego, se requiere:

- a) Ser argentino nativo, por opción o naturalizado, debiendo en este último caso, tener diez (10) años por lo menos de ciudadanía en ejercicio;
- b) ser nativo de la Provincia o tener tres (3) años de residencia en la misma, inmediata o ininterrumpida, o cinco (5) años no continuos, anteriores a la designación acreditada fehacientemente;
- c) poseer título académico de escribano o notario, expedido por universidad nacional u otra oficialmente reconocida por la Nación, con tal de que su otorgamiento requiera estudios universitarios que abarquen como mínimo la totalidad de las materias y disciplinas análogas a las que se cursen para la carrera de abogacía;
- d) tener conducta, antecedentes y moral intachables y no haber sido inhabilitado en ningún Colegio de Escribanos del país;
- e) estar inscripto en la matrícula profesional;
- f) no estar comprendido en el régimen de inhabilidades de la presente Ley.”.

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.